

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

del lunes 18 de Febrero de 1822.

S. Eladio arzobispo.

NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 20 de enero.

Un patriota nos remite desde Cuenca las reflexiones siguientes, que deseamos hagan en todos los españoles el efecto que desea su autor.

Señores editores del Universal. Agitada mi imaginacion dias hace, con la espantosa sombra de la anarquía, de ese monstruo de tantas cabezas cuantos son los vicios del hombre mas desenfrenado, quisiera que la parca cortara brevemente el hilo de mis dias antes que sobrevivir á tan espantosa desgracia, y en esta la profanacion sacrilega que á mi vista presentan ya ciertos impresos subversivos del buen orden, y de nuestras leyes constitucionales. No, no me es posible hacerme superior á la falta de previsión de unos y refinada malicia de otros, que socolor de defensores de las libertades patrias, y de amor á la constitucion que hemos jurado, destruyen y atacan lo mas elemental de esta. Sí, señores: la pluma se desprende de mi mano trémula al ver que con invectivas groseras, que á la verdad deben ser ajenas de la gravedad española, y con amenazas que aterran, se devora osadamente la opinion y aun la libertad de muchos ciudadanos beneméritos. Sí, de muchos ciudadanos respetables por sus distinguidos servicios, no solo en el actual estado de cosas, sino en circunstancias mas difíciles y complicadas; acreditando ser hijos muy dignos de la patria, no con ridiculas esteroidades y nada significantes, no trazando su propia fortuna, y derrocando para esto osadamente á otros mas dignos, sino con sufrimientos y hechos

heróicos los mas incontestables. ¡Pero oh hipocresia la mas criminal! ¡Oh, hijos de la patria, los mas dignos y adornados de las virtudes civicas, que forman las delicias y la esperanza de los buenos! ¡Será posible que sofoqueis en vuestros pechos la defensa de vuestro honor mancillado, aun por aquellos que marcados con el indeleble crimen de la mas horrenda infidencia contra la amada patria en nuestros dias: si á nuestra misma presencia se encuentran mezclados con los mas beneméritos de ella? ¡Declamadores indiscretos, escarmentad con el ejemplo de otras naciones menos circunspectas que nuestra España! No, no atraveséis, incautos, el corazon de nuestra madre propagando especies del modo mas alarmante, y que desde luego provocan á la division y desórden. No deis pabulo con generalidades sorprendentes á la desconfianza depositada en los poderes públicos reconocidos en la constitucion que hemos jurado; y sobre todo no os apartéis servil y dolosamente del camino designado por nuestras leyes constitucionales, atrincherados muchas veces con la garantía de la opinion que habeis formado á vuestro placer. Llevad en buen hora vuestras querellas al santuario de la ley contra los infidentes y enemigos del órden constitucional, mas sin que os presenteis agitados por resentimientos ó intereses privados, sino animados siempre por la justicia y por la libertad é independencia bien entendidas. Separad distintamente lo que merezca el nombre de delito, de lo que puede ser efecto de una opinion franca y generosa, ó quizá efecto de antecedentes que no estén á vuestros alcances. Y pues que os preciais en ocasiones de un heroismo exaltado y de una seguri-

dad fundada en la consecuencia de vuestras acciones públicas en el discurso de vuestros destinos, acreditadlo con hechos generosos que formen siempre una prueba concluyente de la nobleza de los sentimientos de vuestro corazón. Sed generosos antes que presuntuosos, sea el lenguaje de vuestros sentimientos constitucionales el obedecimiento á las leyes y aun el sacrificio de vuestra propia existencia, si la salud de la patria lo exigiese. Hablad, y hablemos todos por escrito y de palabra con la debida imparcialidad y energia; pero ante la ley, y sin aquella arrogancia imponente y atentadora que ofende demasiado á la libertad de los ciudadanos, y mas particularmente á la que hemos depositado en nuestro rey constitucional, en nuestras córtes y en nuestros tribunales. Este ha de ser el camino por donde ha de marchar triunfante y generosa la esperanza de esta nacion naciente en el sistema constitucional: Constitucion, sí, hemos jurado, Constitucion, Constitucion. Cuenca 4 de enero de 1822. C. L. P.

Minuta de mensaje del Rey á las Córtes. pasada de S. M. al consejo de Estado, para que diese su dictámen sobre los proyectos de ley que contiene; cuya minuta se remitió por el gobierno á las Córtes, como necesaria para la inteligencia de la consulta del consejo de Estado, y se leyó en la sesion de 21 del corriente.

Á LAS CÓRTESES. Mis constantes deseos de que reinen en todas las provincias de la Monarquía el orden y la tranquilidad, y mi convencimiento íntimo de ser imposible uno y otro sin la puntual observancia de la constitucion, me hicieron muy sensibles las ocurrencias de Cádiz viendo en ellas el origen de grandes males, si no se contenian al nacer, segun manifesté á las córtes en 25 de noviembre del año próximo anterior. Mis secretarios del despacho al dar cuenta de aquellos sucesos á las córtes, la dieron tambien de los que habian sobrevenido en Sevilla, y no podian dejar de hacerlo siendo estos de la misma naturaleza que aquellos. Las córtes, despues de haber oido el dictámen de una comision, que presentó estos sucesos con la mas escrupulosa exactitud, me dirigieron una esposicion en 13 de diciembre último, en que ademas de asegurar que los gefes políticos y los comandantes generales de Cádiz y Sevilla se habian escedido, y de manifestar del modo mas

terminante que desaprobaban altamente unos sucesos que podian mirarse como precusores de males incalculables si no se atajaban en su origen, resolvieron hacer la solemne declaracion de que unos y otros habian debido y debian obedecer y cumplir fielmente mis providencias que no habian llevado á efecto, bien seguras las córtes de que esta resolucion seria bastante para que aquellas autoridades, con todas las que á su egemplo se hubiesen extraviado, volviesen á entrar en la senda de sus deberes, sin poner á la representacion nacional en el amargo conflicto de tener que adoptar otras medidas.

Esta esposicion, digna de los representantes de la nacion española, fue para mi un nuevo testimonio de cuan necesarias consideran la sincera union de las córtes y del trono constitucional, y de que al ver mi dignidad real ofendida, y la constitucion abiertamente violada, juzgaron no menos comprometidas las libertades públicas que las prerogativas de la corona. Por desgracia una declaracion tan solemne, aunque comunicada inmediatamente, no surtió el efecto que debia esperarse, y las córtes tardaron poco en experimentar que los desobedientes nada respetaban; lo que las obligó á dar providencia contra ellos. Entretanto á vuelta de tales desórdenes ha levantado su frente por el extremo enteramente opuesto otra clase de facciosos enemigos de la constitucion y del trono constitucional, que afortunadamente han sido reprimidos y disipados por la fuerza sin daño de los pueblos. Las principales causas de tantos males son las que señaló la comision de córtes en su informe de 8 de diciembre, y que las mismas córtes no han pasado en silencio en la esposicion última que me han dirigido, pues me dicen en ella que los desórdenes que se experimentan dimanar principalmente de la conducta de algunos de los gobernados, y me recuerdan el punto á que han llegado los excesos de la facultad de hablar y escribir, por los que sin duda no tratan sino de hacerla odiosa. En el dia tienen mayores y mas evidentes motivos las córtes para insistir en este modo de pensar; viendo que el ministerio, por excelente que sea, no ha de tener la consideracion y energia necesarias para gobernar felizmente la nacion, y sostener y hacer respetar la dignidad y prerogativas del trono, mientras no se tomen medidas tales que hagan retroceder á los promovedores de la licencia y de las juntas ilegales de sus temerarias empresas, que en alguna capital han llegado hasta el punto de declarar su independencia, y en otras varias han jurado á que á ningun ministro han de obedecer sino fuese de su confianza; y ciertamente que la nacion y las córtes

se hallan no menos ultrajadas en esto que mi autoridad constitucional, siendo como es el gobierno para todas las provincias y para todos los pueblos, que seguramente no pueden tener confianza en ministros que merezcan la de los desobedientes á la constitucion y á las leyes.

La que yo tengo tan justamente en la sabiduria de las còrtes, y la necesidad de medidas legales para contener los progresos del mal, me hacen proponer á su deliberacion las siguientes sobre el derecho de peticion y sobre el decreto de 22 de octubre de 1820, acerca de la libertad de imprenta.

Sobre el derecho de peticion.

Art. 1.º Ninguna de las autoridades constituidas tiene derecho de peticion, sino dentro de los límites de las atribuciones ó facultades que le han señalado la constitucion y las leyes.

Art. 2.º Autoridades diferentes nunca podrán reunirse para usar del derecho de peticion, ni tampoco para deliberaciones ó acuerdos de cualquiera otra naturaleza para que no esten expresamente autorizadas por la ley.

Art. 3.º Tampoco pueden ejercer el derecho de peticion otras asociaciones ó cuerpos, cualesquiera que sean, siendo como es individual en cada ciudadano, y solamente colectivo en cada autoridad dentro de la esfera de sus atribuciones legales.

Art. 4.º Las autoridades que se reunieren en contravencion del art. 2.º pierden por el hecho mismo sus empleos.

Art. 5.º Los pierden igualmente las que sin remitirse, ó procediendo cada una separadamente, abusen del derecho de peticion, saliendo de los límites de sus atribuciones.

Art. 6.º Asi las autoridades como los ciudadanos particulares, que usando del derecho de peticion imprimiesen representaciones, esposiciones, memorias, ó cualquiera otro papel, estan sujetos á lo que prescribe el decreto de 22 de octubre de 1820, acerca de la libertad de imprenta.

Sobre artículos adicionales al decreto de 22 de octubre de 1820 acerca de la libertad de imprenta.

Art. 1.º Ademas del fiscal, de que habla el art. 34, habrá otro, nombrado por el gobierno, que deberá denunciar todos los impresos de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 14.

Art. 2.º Cualquiera libro, papel ó periódico, aunque impreso en otra parte, y no denunciado allí, ni mandado recoger, podrá serlo en el lugar donde se reimprimiese, y será responsable el que le hubiese reimpreso ó mandado reimprimir.

Las còrtes conocen la suma necesidad que hay de adoptar estos dos breves proyectos de

3
ley, y con su alta penetracion podrán darles toda la estension y fuerza que juzgasen convenientes. El pernicioso abuso que se ha hecho y se está haciendo, asi del derecho de peticion como de la libertad de imprenta, tiene en continua inquietud todas las clases del estado, fomenta el furor de los partidos, cuando hay tanta necesidad de contenerlos, ataca del modo mas indecente todas las reputaciones, envilece todas las autoridades, y prepara infaliblemente la ruina de la libertad, sino se le contiene con leyes capaces de reprimir tan enorme abuso.

Finalmente, las còrtes no han podido menos de ver con mucho sentimiento los bullicios y asonadas que han dado de si las reuniones patrióticas, comprometiendo en gran manera la tranquilidad pública, y ocasionando á la tropa de la guarnicion y á la milicia nacional local, asi en esta como en las demas capitales de provincia, un servicio de extraordinaria fatiga para impedir sus depravados designios; dejando aparte las malas doctrinas, las difamaciones, y aun las groseras y terribles amenazas que en ellas desgraciadamente se han oido.

Deseo por lo mismo que las còrtes tomen igualmente en consideracion estos excesos y abusos, y que provean de remedio oportuno, aunque sea de un modo interino y provisional.

Con estas medidas verá la nacion, y verán las potencias extranjeras, que ni las còrtes ni el gobierno toleran jamas los desordenes y abusos, que trastornando el orden público, causan entre otros daños, un atraso muy notable en el sistema de hacienda y del crédito público, que son los eges del estado, y vendrian por último á desacreditar nuestras sábias instituciones, que no hemos jurado en vano, sino para hacerlas cumplir con religiosidad y firmeza, por el bien y prosperidad de la nacion española, en que cifro mi mayor gloria.

CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Leida en la sesion de còrtes del dia 22 del corriente.

Señor: Con fecha de 14 del corriente se comunicó al consejo de Estado por el ministerio de la gobernacion de la península la real orden que sigue: "Enterado S. M. de la consulta del consejo de estado de 2 del corriente y de varias indicaciones que se hacen de algunos de los dictámenes que comprende, se ha servido mandar que el consejo consulte á la mayor brevedad sobre las medidas y reformas que convendrá proponer á las còrtes para atajar los desordenes públicos."

En el dia siguiente 15 se comunicó tambien

al consejo otra real orden, remitiendo á su examen un proyecto de ley que abraza en sus disposiciones algunos de los objetos tomados en consideracion por el mismo, y un reglamento de buen gobierno, relativo á las matriculas que deben hacerse en los pueblos y al indispensable uso de pasaporte.

Entretanto de todo el consejo, despues de haber reflexionado sobre las medidas que con urgencia conviene se adopten, pasa á proponerlas á V. M. en los términos siguientes. El trascendental abuso que se está haciendo de la libertad de imprenta, con una escandalosa impunidad, ha sido reconocido por las córtes, por el gobierno y por el consejo como una de las causas de mas influjo para el trastorno que ha padecido el orden público; por tanto es de la mas urgente necesidad el buscar los medios de contenerle. La constitucion en el art. 371 reconoce en todos los españoles la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion; pero al mismo tiempo establece que esto ha de ser bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes; de manera que la constitucion asi como quiere proteger el buen uso de esta facultad, desea que se precava el abuso; quiere que este derecho sea para bien de la nacion y para sostener sus libertades; mas no que se convierta en una tea incendiaria, puesta en manos de furiosos que nada respeten ni público ni privado. Apenas la nacion compareció unida como tal en las córtes generales y extraordinarias de 1810, con el grande designio de remediar sus envejecidos males, sancionó este saludable derecho de la libertad de imprenta en su decreto de 10 de noviembre del mismo año; mas tambien con la reserva de que seria contenido dentro de los límites que le prescriben la política, la justicia y la decencia. Con este fin se establecieron las juntas de censura, mejoradas despues en junio de 1813, cuando ya estaba en egercicio la constitucion. Servian estas juntas de reparo á las irrupciones de la licencia, mas no se tuvo por bastante, y se creyó que esta clase de desórdenes se reprimirian con mas certeza y seguridad por medio del reglamento que los actuales diputados á córtes decretaron en 22 de octubre de 1820, estableciendo el modo de proceder por jurados. Contiene este reglamento acertadas disposiciones, en cuanto á determinar los abusos que se cometen en el egercicio del derecho de libertad de imprenta, y en cuanto al modo de fijarlos las personas autorizadas para pronunciarse sobre ellos; aunque la esperiencia haya enseñado que aun en este punto hay necesidad de mas precauciones. La institucion del jurado por otra parte pareció propia para

que no se traspasarán los justos términos en que debe contenerse esta preciosa prerogativa del ciudadano español; mas aqui la misma esperiencia nos ha hecho ver que este dique ha opuesto menor resistencia al mal; y la prueba no ha correspondido á las intenciones y deseos de los que quisieron ensayarla.

Los jurados habrán estado animados de celo, pero quizá este celo no ha sido todo lo ilustrado que era menester, y se ha aplicado enteramente á uno de los extremos, dejando el otro en el mas peligroso olvido: ha creido que no habia mas que mirar sino á la libertad; y no ha visto que el mayor enemigo de la libertad justa es el desenfreno: á fuerza de querer sostener la libertad ha dejado sin defensa ninguna el orden público y el honor y sociogo de los ciudadanos y sus familias; como si no fueran estos los objetos para cuyo logro se forman todas las constituciones políticas del mundo. Lo cierto es que han corrido libremente los escritos mas incendiarios y los libelos mas escandalosos, sin que hayan sido de ningun valor los esfuerzos, si algunos se han hecho, para reprimir semejante desorden. Infírese pues, sin violencia, que en la ley actual de libertad de imprenta hay alguna falta esencial que exige vuelva á ponerse mano en ella. El consejo duda si el jurado puede llenar el objeto para que se estableció, por el gran número de personas instruidas que se necesita para componerle. Cuando las juntas de censura desempeñaban sus funciones, la suprema, á cuyo cargo estaban las propuestas de vocales para las subalternas, á pesar de muchas y esquisitas diligencias, apenas encontraban sujetos que llenaran sus deseos, con ser en un número muy reducido respecto del de jurados; y esto puede haber contribuido en gran manera á que el efecto no haya sido el que se esperaba. Para calificar escritos y graduar los delitos de imprenta no basta el buen sentido y el amor al sistema constitucional, si no que se necesitan luces y conocimientos. El censurar proposiciones es cosa tan difícil, que frecuentemente aun personas de mucho talento é instruccion no pueden convenirse en un dictámen. La sabiduría del congreso verá si será conveniente que restablezcan las juntas de censura, conforme al mencionado decreto de 10 de junio de 1813. Por él estas juntas eran responsables á las córtes cuando en el egercicio de sus funciones contraviniesen á la constitucion ó á los decretos de la libertad de imprenta; y restituidas deberian quedar con la misma responsabilidad, la que se les exigiera conforme al decreto de 24 de marzo del mismo año.

(Se continuará)